

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO

CARTAGO- VALLE

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA y LUIS GONZAGA HERRERA**
Demandados: **MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.272.976 de Manizales y T.P. 43.986 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de los señores **LUIS GONZAGA HERRERA y MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA**, persona mayores de edad y vecinas del Cairo-Valle, quienes actúa en su propio nombre y de conformidad con poder que me fuera otorgado, el cual acepto por lo cual solicito se me reconozca personería para actuar y en ejercicio de la misma, me presentar demanda en MEDIO DE CONTROL- LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA en contra del **MUNICIPIO DEL CAIRO -VALLE**, ente territorial de creación constitucional, Representada legalmente por señor **ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ**, persona mayor de edad y vecino del Cairo-Valle, en su

condición de Alcalde de DEL CAIRO-VALLE, o por quien haga sus veces; en contra del **Departamento del VALLE**, ente territorial de creación constitucional, Representada legalmente por **la** señora Clara Luz Roldán, persona mayor de edad y vecino de Cali- Valle del Cauca , en su condición de Gobernadora de DEL VALLE del Cauca, o por quien haga sus veces;.los entes territoriales, son personas morales de derecho público quien deberán acreditar su representación en la oportunidad procesal correspondiente.

Por la responsabilidad que le corresponda, por los perjuicios inmateriales y materiales, causados a mis Poderdantes por la falla del servicio público de prevención y atención de incendios que conllevó a la destrucción total del inmueble en el cual se encontraba su casa de habitación y los establecimientos de comercio, de los cuales obtenían sus sustento, como consecuencia de la omisión en sus deberes y obligaciones por parte de los demandados, al permitir la propagación y no frenar de manera oportuna el incendio acaecido el día 19 de diciembre de 2018 en horas de la madrugada, el cual no se pudo sofocar, según lo manifestado por el mandatario de turno a varios medios de comunicación (...) *“por cuanto los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta”* (...), encontrándose la falla del servicio en este hecho y en la actitud omisiva del municipio al desconocer su deber legal **y NO contar con un cuerpo de bomberos oficial o en su defecto tener contratos vigentes con el cuerpo de bomberos voluntarios, tal como lo afirma el “CONSEJO DE OFICIALES CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA” al indicar que (...) “2. Para el año 2018 no se tuvo contratos con la Administración Municipal para beneficiar El Cuerpo de Bomberos” (...)¹. Pues a pesar de que existía en el municipio un cuerpo de bomberos voluntarios, actuó en el incendio como su nombre lo dice, por una simple voluntad de colaboración a la ciudadanía, ya que los entes accionados, en ningún momento suscribieron los contratos que ordena la ley 1575, con el referido cuerpo de bomberos, para que estos al menos tuvieran una disponibilidad económica con que poder adquirir elementos necesarios para poder controlar un incendio de estas magnitudes, carecía entonces le municipio de El Cairo de un cuerpo de bomberos, lo que los hace responsables de los daños sufridos a mis mandantes,**

¹ Respuesta a solicitud e inquietudes realizadas mediante oficio emitido por ustedes fechado 12 de noviembre de 2020, recibido el día 14 de noviembre de 2020. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Cairo,

pues yo no puedo contar con que sea un tercero independiente a la administración quien cumpla la función de esta.

A fin que previos los trámites procesales previstos en el Código Contencioso Administrativo para el JUICIO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA, consagrado por el artículo 140 y siguientes del C.P.A.C.A. y mediante sentencia de mérito, se hagan las siguientes o similares.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarase al **MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** patrimonial, civil y administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los señores **LUIS GONZAGA HERRERA** y **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA**, por la destrucción total del inmueble en el cual se encontraba su casa de habitación, los muebles y los establecimientos de comercio, de los cuales obtenían sus sustento, a causa del incendio de la madrugada del 19 de diciembre de 2018, por el desarraigo y desplazamiento causado por los hechos ocurridos, en las circunstancias que da cuenta la narración de los hechos.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al **MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, como reparación del daño causado, a pagar a los actores, o a quien sus derechos represente legalmente, los perjuicios de orden material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante y los perjuicios morales subjetivados y objetivados, discriminados así:

PARA MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA

DAÑO EMERGENTE

Se debe a la demandante **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA**, o a quien sus derechos representen al momento del fallo:

- A. Por la pérdida del bien inmueble por adhesión, es decir, la construcción como tal, el cual fue totalmente incinerado, en la conflagración del día 19 de diciembre de 2018, según consta en la Escritura Pública número 113, del 17 – 07 de 1976 corrida en la Notaría Única de el Cairo , la cual se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 375-6487 de la O.R.P.P de Cartago y le corresponde la ficha catastral número 01 – 0000 390007000, cuyos linderos se encuentran en el título de adquisición, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$182.400.000)

SUB TOTAL \$ 182.400.000

- B. Por la pérdida de los bienes muebles y enseres, menaje el hogar de la familia, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$55.431.700 M/Cte.), discriminados así:

TELEVISOR SAMSUNG 43" FULL HD	1.058.900
TELEVISOR EXCLUSIVE 55" 4K UHD SMATR TV	1.239.900
ELEMENTOS Y UTENCILIOS DE COCINA	3.500.000
NEVECOM WHIRLPOOL	4.499.000
EQUIPO DE SONIDO MARCA SONY, DOS BAFLES, DIGITAL	2.400.000
PLANTA GENERADORA DE ENERGIA CAPACIDAD 60 BOMBILLOS	6.000.000
DOS CLOSET METALICOS EMPOTRADOS	2.800.000
DOS TELEFONOS CELULARES SAMSUNG Y XIOAMY	1.800.000
COMPUTADOR PORTATIL HP	1.900.000
CAMINADORA LG, 6 REVOLUCIONES, COLOR SAPOTE	1.600.000
BICICLETA ELIPTICA VARIOS USOS, COLOR NEGRA	1.200.000
LAVADORA LG 38 LBS CARGA SUPERIOR INVERTER	1.529.000
CINCO JUEGOS DE ALCOBA	5.600.000

MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA
ABOGADA

DOS BICILETA TODO TERRENO	2.700.000
JUEGO DE COMEDOR ASTURIA SEIS PUESTOS	1.754.900
JUEGO DE SALA CUATRO MUEBLES	1.350.000
JUEGO DE SALA ISABELLINA	3.200.000
COMPUTADOR DE MESA HP CON IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	1.800.000
PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	9.500.000

SUB TOTAL \$55.431.700

C. Por la pérdida del establecimiento de comercio denominado ALMACEN FERREELECTRICOS DEL CAIRO, el cual era la fuente de ingresos de los esposos HERRERA/ OCAMPO, por la pérdida e inventarios, primas, que se deben reconocer a **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA** propietaria o directa perjudicada y demás actores, para lo cual solicito sean tenidos en cuenta los siguientes elementos:

1. Inventario total de la mercancía al momento del incendio el día 19 de diciembre de 2018, Dineros en caja, Muebles y enseres que se encontraban en el establecimiento de comercio al momento de la incineración:

Discriminados así:

VITRINAS Y ESTANTERÍAS	30.000.000
MAQUINARIA Y EQUIPO TALLER DE REPARACIÓN ELECTRODOMESTICOS	23.000.000
MERCANCIAS PARA LA VENTA FERRETERÍA	80.000.000
MERCANCIAS PARA LA VENTA ROPA BEBE	26.500.000

SUB TOTAL: \$ 159.500.000

2. Good will del establecimiento de comercio, que contaba con más de ,13

años de actividad continua. Por un valor de \$ DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 10.000.000).

SUB TOTAL: \$ 10.000.000

D. Por el crédito adquirido para tratar de reestablecer su negocio, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)

SUBTOTAL: \$ 30.000.000

E. Por el valor de los cánones de arrendamiento que ha tenido que cancelar de otro inmueble para vivir los actores, equivalente a \$ 310.000 mensuales. Este valor por 23 meses que han vivido en arriendo nos da un total de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL M/CTE (\$7.130.000)

SUB TOTAL \$ 7.130.000

TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$ 444.461.700

LUCRO CESANTE

A. Parte del bien inmueble, que perdió incinerado el día 19 de diciembre de 2018, lo tenían en arrendamiento, un apartamento, dejo de percibir dichos cánones mensuales, la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000 M/CTE). durante 23 meses que no han podido recibir dicho ingreso, lo que nos da la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.900.000 M/CTE), así como el lucro cesante futuro por este concepto.

SUBTOTAL: \$ 6.900.000

B. Lucro cesante por la imposibilidad de percibir los ingresos que generaba el establecimiento de comercio. El conjunto de bienes dispuestos para ejercer la actividad comercial que fueron completamente destruidos y que dejaron en total incapacidad de ejercer el comercio a los demandantes, que les permitía percibir por lo menos un ingreso mensual de CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.091.154 M/CTE.).

Discriminado así:

1. Del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, los demandantes estuvieron improductivos, por lo que se generó un lucro cesante de 2 meses, equivalentes a DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$10.182.308 M/CTE.)
2. Del primero de marzo de 2019 a 31 de diciembre de 2019, tuvieron una disminución de \$ 51.129.664 pesos, quiere decir que iniciada la actividad del negocio, aún se presenta un lucro cesante de un 83.69%, además de una descapitalización total, debido a que pudieron reestablecer una parte de su negocio, obteniendo unos ingresos mensuales inferiores, viéndose estos disminuidos en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$4.268.805 M/CTE.) Mensuales. Lo que nos daría un total a la fecha de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 51.129.664 M/CTE.)
3. Que en lo transcurrido del **año 2020**, se evidencia mejora en la actividad comercial, sin embargo aún sigue persistiendo el lucro cesante de un **56%** de acuerdo a los ingresos obtenidos y erogaciones necesarias para su operación, lo que equivale a un lucro cesante mensual de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$3.105.711 M/CTE), para un total en el año 2020 de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$34.162.825 M/CTE.)

Ahora a este valor deberá adicionarse el lucro cesante desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que efectivamente se cancele el valor de los bienes destruidos, esto a manera de indemnización futura.

TOTAL LUCRO CESANTE \$ 102.374.797

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$ 546.838.497

PERJUICIOS INMATERIALES

Para la señora **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA** por el dolor la tristeza de verse desposeída del único bien inmueble que tenía, tenerse que ir a vivir a una vivienda arrendada, sin las comodidades a las que estaba acostumbrada; tener que volver a iniciar su negocio a su avanzada edad, en condiciones infrahumanas, la suma de cien salarios Mínimos Legales Vigentes que a la fecha de presentación de la demanda son OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$87.780.000.00).

PARA LUIS GONZAGA HERRERA

PERJUICIOS MORALES

Para el señor **LUIS GONZAGA HERRERA** por el dolor la tristeza de verse desposeída del único bien inmueble que tenía, tenerse que ir a vivir a una vivienda arrendada, sin las comodidades a las que estaba acostumbrada; tener que volver a iniciar su negocio a su avanzada edad, en condiciones infrahumanas, la suma de cien salarios Mínimos Legales Vigentes que a la fecha de presentación de la demanda son OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$87.780.000.00).

PERJUICIO POR LA ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA SALUD

Teniendo en cuenta que los señores **LUIS GONZAGA HERRERA y MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA**, tuvieron que salir de su hogar a un sitio donde las condiciones no son las mejores, ver que su vivienda se encuentra incinerada, que han tenido que padecer penurias pues debido a sus escasos recursos económicos, se les dificulta el tener que pagar un arrendamiento, se han visto afectada psicológicamente, porque además la única fuente de sus ingresos era lo que obtenían como producto de arrendamientos de parte del inmueble que se perdió en el incendio del 19 de diciembre de 2018 y de las utilidades que les dejaba el establecimiento de comercio denominado **ALMACEN FERRELECTRICOS DEL CAIRO**, el cual también quedó completamente incinerado

Se reclama para para cada uno de los accionantes, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, al monto que se encuentre a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y de conformidad con la certificación que en tal sentido expida el Banco de la República o en su defecto, la suma que al arbitrium judicis señale el Honorable Juez, de acuerdo con los parámetros señalados por la Honorable Consejo de Estado.

3. Que se declare que el Departamento del VALLE DEL CAUCA Y el municipio de el CAIRO- VALLE, darán cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo reglado en los artículos 192, 195 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, según lo certifique el DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitiva de la moneda.
4. Se debe a los actores o a quien o quienes sus derechos representare al momento del fallo, y a los demás afectados, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia de acuerdo con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., si la misma no se cumple oportunamente.

5. Variación mensual y anual del índice de precios al consumidor entre el mes de DICIEMBRE de 2018 y la fecha de la Sentencia o conciliación, según certificación expedida por el DANE.
6. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios materiales, consolidados y futuros.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a las entidades accionadas.

HECHOS Y OMISIONES

1. La señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA, adquirió un bien inmueble, casa de habitación ubicada en el municipio El Cairo- Valle, por compra que hiciera a la señora CARMEN ROSA GAVIRIA OBANDO, según consta en la Escritura Pública número 113, del 17 – 07 de 1976 corrida en la Notaría Única de el Cairo , la cual se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 375-6487 de la O.R.P.P de Cartago y le corresponde la ficha catastral número 01 – 0000 390007000, cuyos linderos se encuentran en el título de adquisición.
2. El día 19 de diciembre de 2018 en horas de la madrugada, más concretamente a la 1.15 am, horas de la madrugada, en el municipio de El Cairo- Valle, se produjo un incendio, que arrasó con el bien inmueble de propiedad de mi mandante, referenciado en el hecho primero en el cual se encontraba conformado por dos viviendas y un local comercial, CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 182.400.00)

3. Según declaraciones del mandatario local de la época, el incendio se inició por casusa de una veladora que habían dejado encendida, en uno de los inmuebles, el cual se propago para las casas vecinas,
4. Los bomberos voluntarios del Municipio de El Cairo, acudieron al llamado de los habitantes del sector, habiendo llegado como a los quince o 20 minutos después de iniciado el fuego, con el fin de extinguir la conflagración, pero no les fue posible, y tan solo se logró sofocar el mismo, varias horas después, lo cual se pudo hacer por la colaboración de los cuerpos de bomberos de los municipio de Argelia, Cartago, El Toro y Anserma nuevo, esto debido a que según declaraciones dadas a varios medios de comunicación, por el alcalde del Cairo –Valle, no había sido posible controlar el incendio antes:” **por cuanto los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta”**.
5. Es necesario recalcar, que aunque los bomberos voluntarios, no tenían un contrato suscrito con el municipio, ni les asistía ninguna obligación legal, acudieron a sofocar el incendio, de acuerdo al lema que a ellos los cobija “*disciplina, valor y sacrificio*” y fue por ellos que el pueblo no ardió todo en llamas, ya que como se encuentra probado, la administración municipal no contaba con cuerpo de bomberos oficial, ni tenia, como lo ordena la ley, contratos con el cuerpo de bomberos voluntarios
6. Aunque existió la más buena intención de los bomberos Voluntarios del municipio, estos carecían de equipos necesarios para afrontar el incendio, por lo cual mientras llegaban las ayudas de las localidades vecinas, de Argelia, Cartago, Toro y Anserma nuevo, que acudieron a prestar el servicio, quienes tardaron en llegar, y fue por ello que la propiedad de mi mandante , así como su establecimiento de comercio ya estaba totalmente afectada.
7. Tal como lo dijo el Alcalde Municipal de El Cairo, “ **los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta**”, lo que indica que no poseían para el momento de los hechos, los elementos idóneos y necesarios para esta clase de acontecimientos o sea para combatir un incendio de estas magnitudes, dándose por ende una falla del servicio en este

hecho y en la actitud omisiva del municipio al desconocer su deber legal y **NO contar con un cuerpo de bomberos oficial o en su defecto tener contratos vigentes con el cuerpo de bomberos voluntarios.**

8. El incendio cogió fuerza, porque el Cuerpo de Bomberos del Cairo, carecía de elementos necesarios para afrontar dicho incendio y tan solo se pudo sofocar el mismo horas después de su inicio, porque llegaron los bomberos de otras localidades a colaborar, teniendo en cuenta que la más cercana es Argelia y la distancia mínima de recorrido es de una hora, las otras localidades su distancia es mayor.
9. Mis poderdantes, residían en su vivienda, único patrimonio familiar ubicado en la carrera 5 N° 6-43, zona centro de la localidad- Plaza principal, en el cual tenían su vivienda y su negocio tal como se prueba con el certificado de tradición del inmueble y la certificación de cámara y comercio, en el que tenían la venta de ropa para bebe, ferretería , repuestos eléctricos y además el taller para realizar las reparaciones a los diferentes aparatos eléctricos, establecimiento de comercio denominado ALMACEN FERROELECTRICOS DEL CAIRO, a nombre de la señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA.
10. El referido inmueble, fue ocupado por la señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA, con su familia desde el año 1976, en el cual residía actualmente con su esposo el señor **LUIS GONZAGA HERRERA y ambos eran los propietarios del establecimiento de comercio, ALMACEN FERREELECTRICOS DEL CAIRO, que funcionaba en uno de los locales que hacían parte del predio incinerado ,y eran los esposos HERRERA/OCAMPO, quienes lo administraban, del cual obtenían sus ingresos mensuales , los que ascendían aproximadamente a CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.091.154)**
11. Aunque los Bomberos del municipio de el Cairo llegaron al sitio del incendio, evacuaron a las familias y atendieron la situación, la respuesta a la emergencia, cuya naturaleza requería inminente atención, no resultó eficaz, oportuna ni eficiente, pues, tal como quedó demostrado, con lo dicho por el alcalde municipal en varios medios de comunicación “ **los bomberos del municipio no contaban**

con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta", lo que indica que el municipio de El Cairo incumplió su deber Constitucional y legal de tener en el ente territorial un cuerpo de Bomberos debidamente acondicionado, para atender cualquier emergencia o incendio de esta magnitud, situación imposible de cumplir, pues la administración municipal no tenía cuerpo de bomberos oficial, ni contrato con el cuerpo de bomberos voluntarios, sometiendo a los afectados con la conflagración y al pueblo en general, a tener que esperar que llegasen cuerpos de bomberos de otras localidades a prestar el servicio, lo que hizo que el incendio se propagara.

12. Debido a la pérdida de su bien inmueble, los actores, tuvieron que tomar en arrendamiento una vivienda y un local, para lo cual cancelan como canon mensual, la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/TE(\$310.000)
13. Como parte del sustento de los esposos HERRERA/ OCAMPO, provenía del arrendamiento de una vivienda que hacía parte del bien inmueble que perdieron en el incendio, el cual lo tenían arrendado en la suma de \$ 300.000 mensual, esto les ha ocasionado un daño emergente y a su vez les causa un lucro cesante futuro, lo que asciende a la suma de \$ 6.900.000
14. En dicho incendio se perdieron todos los electrodomésticos y menaje del hogar, tales como, televisor samsung 43" full hd, televisor exclusive 55" 4k uhd smart tv, elementos y utensilios de cocina, nevecom whirlpool, equipo de sonido marca sony, dos bafles, digital, planta generadora de energía capacidad 60 bombillos, dos closet metálicos empotrados, dos teléfonos celulares samsung y xioamy, computador portátil hp, caminadora lg, 6 revoluciones, color sapote, bicicleta elíptica varios usos, color negra, lavadora lg 38 lbs carga superior inverter, cinco juegos de alcoba, dos bicicleta todo terreno, juego de comedor asturia seis puestos, juego de sala cuatro muebles, juego de sala isabellina, computador de mesa hp con impresora multifuncional, prendas de vestir y calzado, los cuales ascienden a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$55.431.700 M/CTE.)
15. Como los esposos HERRERA/ OCAMPO, tenían un establecimiento de comercio, en el cual poseían un stock de mercancías, consistentes en vitrinas y estanterías;

maquinaria y equipo taller de reparación ; electrodomésticos; mercancías para la venta ferretería; mercancías para la venta -ropa bebé, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/ TE (\$ 159.500.000) mercancía que también fue incinerada , habiéndose dado igualmente una pérdida total de estas.

- 16.** Como parte de los ingresos de los esposos HERRERA/ OCAMPO, para su manutención provenían del establecimiento de comercio denominado **ALMACEN FERRELECTRICOS DEL CAIRO**, se vieron en la imperiosa necesidad de **asumir créditos para volver a montar un pequeño negocio y tomar en arrendamiento un local para el funcionamiento del mismo que asciende a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE, (\$ 30.000.000)**
- 17.** Del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, los demandantes estuvieron improductivos, por lo que se generó un lucro cesante de 2 meses, equivalentes a \$10.182.308 M/CTE.
- 18.** Solamente a partir del primero de marzo de 2019 pudieron iniciar su actividad comercial de manera parcial, teniendo en el año 2019 una disminución de sus ingresos o utilidades de un 83.69%, los cuales representan un menor valor de \$ 51.129.664, en comparación con el año 2018.

La utilidad del año 2019, da como resultado un 16.31% con respecto al lucro del año 2018, quiere decir que iniciada la actividad del negocio, aún se presenta un lucro cesante de un 83.69%, además de una descapitalización total. Lo anterior se respalda en los hechos económicos del año en mención y soportes documentales de los estados financieros a nombre de MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA, así:

Utilidad al 18 de diciembre de 2018	\$	61.093.844
Utilidad al 31 de diciembre de 2019	\$	9.964.180
Diferencia	\$	51.129.664

Que en lo transcurrido del año 2020, se evidencia mejora en la actividad comercial, sin embargo aún sigue persistiendo el lucro cesante de un 56% de

acuerdo a los ingresos obtenidos y erogaciones necesarias para su operación como se detalla a continuación:

Se puede constatar que el lucro generado en el año 2020 con respecto al año 2018, disminuyó en: treinta y cuatro millones ciento sesenta y dos mil ochocientos veinticinco (\$ 34.162.825) pesos. Detallado así:

Utilidad al 18 de diciembre de 2018	\$	61.093.844
Utilidad al 30 de noviembre de 2020	\$	26.931.019
Diferencia	\$	34.162.825

La utilidad del año 2020, da como resultado un 44% con respecto al lucro del año 2018, quiere decir que reactivado el negocio, en su segundo año aún se presenta un lucro cesante de un 56%, además de una leve recuperación de su patrimonio. Lo anterior se respalda en los hechos económicos del año en mención y soportes documentales de los estados financieros a nombre de MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA

19. A los esposos HERRERA/ OCAMPO, con este insuceso, en el que perdieron todo lo que habían conseguido en su vida, hasta sus partencias personales, pues debido a la hora del incendio se encontraban durmiendo y quedaron con tan solo la pijama que tenían puesta, y al verse desamparados y sin nada a su edad, les ha causado un gran dolor, tristeza, angustia, congoja, que aún no han podido superar, a pesar de los esfuerzos de sus hijos por ayudarles, en la medida que les ha sido posible, a tal extremo que la señora MARIA MARINA se ha tenido que someter a tratamiento psicológico y psiquiátrico, lo cual se evidencia en la historia clínica.

20. Aunque el servicio de Bomberos del Municipio de El Cairo, lo realizan y para la época lo realizaban, bomberos Voluntarios, le asiste responsabilidad a los entes demandados, por los daños causados, ya que es obligación constitucional y legal del municipio de prestar el servicio, por cuanto los bomberos son entidades de utilidad pública, que cumplen funciones de policía y que están a cargo del estado, independientemente de que dicho servicio sea prestado por Cuerpo de Bomberos Voluntarios, más aun cuando el municipio de el Cairo, no poseía, ni posee cuerpo

de bomberos oficial, ni tampoco había suscrito para el año 2018, contrato alguno con el cuerpo de bomberos voluntarios de dicha localidad, incumpliendo la ley y las constitución

21. En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados debían contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones públicas y privadas, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.
22. Por mandato legal, el municipio de El Cairo, estaba obligado, a tener y prestar un servicio bomberil eficiente, sin importa si el mismo se hace a través de cuerpo de bomberos Voluntarios u oficiales, esto teniendo en cuenta que éste es un servicio público y por ende lo tiene que prestar el estado, en éste caso, el municipio del Cairo, lo cual incumplió.
23. Más aún que para la época y el año del insuceso, año 2018, según lo certifica El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL Cairo Valle del Cauca, en informe del 30 de noviembre de 2020, dicen en el numeral segundo de la respuesta dada a los damnificados, que:

(...)”2. Para el año 2018 no se tuvo contrato con la administración municipal para beneficiar El Cuerpo de Bomberos.” (...)

Lo que demuestra que, los accionados incumplieron el mandato legal de la Ley 1575 de 2012 y lo ordenado por la Constitución Nacional, pues al no tener cuerpo de bomberos oficiales que es el mandato, tampoco suscribieron contrato alguno con el cuerpo de bomberos voluntarios, dejando por ende a la deriva a todo el municipio sin quien prestara el servicio bomberil, aunado a esto, lo dicho por el alcalde en declaraciones a los cuerpo de comunicación que (...)“**por cuanto los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta**”(.....) pero como iban a contar con dichos equipos, si es evidente que ni el municipio ni el departamento prestaban apoyo, ni económico, ni técnico, ni de ninguna índole, para prestar el servicio bomberil, lo

que les hacía imposible adquirir equipos para un buen servicio, solo contaban con su buena voluntad.

- 24.** Siendo el Municipio de El Cairo, un ente territorial, de menos de 20.000 habitantes, por mandato legal el departamento estaba obligado a través de la financiación del fondo departamental de bomberos asegurar la prestación del servicio Bomberil, en el municipio de El Cairo, pero de lo ocurrido se colige que no fue así, por lo cual le asiste responsabilidad al departamento del Valle.
- 25.** El actuar negligente de los accionados, los lleva a tener una responsabilidad compartida, frente a los hechos y los daños causados a mis mandantes, tanto en sus bienes, como de carácter moral y afectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 103,140.157, 162 al 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes

NORMAS VIOLADAS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales consagran el derecho a la vivienda digna, como bloque de constitucionalidad

Constitución Política art. 2, 42, 51, 86, 90, 91, 288.

Arts. 2341,2342,2347 del C.C.

Ley 1575 de 2012

De conformidad con el principio iura novit iuria en las demandas de reparación directa no obliga el concepto de violación teniendo en cuenta la capacidad discrecional del juez ya que este puede fallar sobre los hechos que se encuentran probados en el proceso.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

FALLA DEL SERVICIO POR LA OMISION EN LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida, honra, bienes**, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de Estado y de los particulares.

Es nuestro máximo ordenamiento el que determina la responsabilidad de los funcionarios públicos por infracción de la Constitución y de la Ley, y además, **por la omisión** o extra limitación en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el Constituyente del 91, dispuso la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos **imputables a la acción u omisión de las autoridades públicas**.

Art. 2. C.P. Los fines del Estado.

Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ACERCA DEL DAÑO

Se encuentra plenamente demostrado este elemento toda vez que, lo que se pretende es el reconocimiento de unos perjuicios materiales e inmateriales derivados de destrucción total del inmueble que habitaban los señores **LUIS GONZAGA HERRERA y MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA**, la cual tuvo lugar en el incendio ocurrido en la madrugada del 19 de diciembre de 2018, situación que puede ser verificada por el despacho con facilidad y existe certeza sobre la misma, pues es amplio el material probatorio que se encuentra en el expediente, en lo que respecta a la ocurrencia de este hecho y a las desastrosas consecuencias que acarreó para mis mandantes, por lo que nos encontramos frente a un daño cierto, actual, antijurídico y que en efecto no estaban en el deber de soportar.

Lo anterior, puede ser específicamente confrontado en el Decreto NRO. 310.11.219 de diciembre 19 de 2018 *"POR EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE CALAMIDAD PUBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA POR LA GRAVE EMERGENCIA CAUSADA POR LA CONFLAGRACION QUE DEVASTARA EL SECTOR RESIDENCIAL Y COMERCIAL DE LA CALLE REAL EN EL MUNICIPIO DE EL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"*, allí el alcalde da cuenta del desastre ocurrido en las horas de la madrugada de ese mismo día y de la grave situación en que habían quedado las familias, pues es consciente de que lo perdieron todo y quedaron en situación de damnificados.

Los hoy accionados, incurrieron en conductas tales como la negligencia, la omisión en sus funciones, la imprudencia, el desconocimiento de normas, al no realizar de manera oportuna la dotación del cuerpo de bomberos, el incumplimiento de esta le acarrea responsabilidad y fue esto lo que se dio en el sitio materia del desastre; igualmente incurrieron las demás accionadas en conductas omisivas, cuando debiendo vigilar el cumplimiento de estas obligaciones no lo hicieron, hechos estos que llevaron a que se causara la tragedia, situación está cohonestada como ya se dijo por los agentes de los Entes territoriales denominado Departamento del Valle del Cauca y Municipio de el Cairo -Valle que teniendo la obligación, de propender porque existiesen cuerpos de bomberos debidamente dotas en el municipio, no cumplieron

con su obligación legal, incurriendo por ende en una conducta omisiva del deber legal y ocasionando el mencionado daño antijurídico.

En sentencia ya referenciada, con radicado 50001-23-31-000-2003-00104-01(35241), el Consejo de Estado dijo:

(...) “El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”, y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general” (...)

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º), la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala, un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.” (...)

Es importante traer a colación lo reglado por el artículo 90 de la C.P. de Colombia, en cuanto a la responsabilidad patrimonial del estado por los perjuicios causados por las omisiones de sus agentes, lo cual se evidencia con claridad en este asunto, cuando la administración, debiendo actuar no lo hizo lo que ocasiono como ya quedo dicho perjuicios de orden material y moral, perdiendo todo lo que poseían y el fruto del trabajo de toda la vida y la vida misma de los esposos HERRERA/ OCAMPO y demás miembros de la familia

Es así como de conformidad con las disposiciones inmediatamente referidas, estas disponen que la autoridad debe adoptar un remedio específico y en el asunto de marras, el municipio del Cairo, así como el departamento del Valle del Cauca, estaban obligados a tener en el ente territorial , un cuerpo de bomberos debidamente equipado o dotado de todos los elementos necesarios, para afrontar una conflagración, como la que se presentó en dicha localidad el día 19 de diciembre en horas de la madrugada, pero esto no fue así, ya que fue claro el mandatario municipal de la época y en el momento que ocurrió el incendio , en decir a todos los medios de comunicación: (.....) **“por cuanto los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una**

emergencia como esta”(.....) y fue debido a esto, que los bomberos de la localidad, no pudieron controlar el voraz incendio, así hubiesen tenido toda la voluntad, pues no contaban con equipos necesarios y requeridos para ello y fue entonces indispensable esperar que llegasen los refuerzos o ayudas de otras localidades, como las del Toro, Argelia, Cartago y Anserma la nueva y como ya lo réferi, en el acápite de los hechos, la población más cercana, del municipio, SE ENCONTRABA A UNA HORA DE RECORRIDO, lo que llevo a que el fuego se volviera incontrolable y por ende causara los daños que ya se conocen, con los tan funestos resultados.

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL MUNICIPIO DEL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

Encontramos que se encuentran dados todos los presupuestos o elementos que permiten concluir que efectivamente existe por parte del municipio del Cairo – Valle del Cauca el deber de reparar los perjuicios causados a mis poderdantes por la no mitigación oportuna del incendio ocurrido el día 19 de diciembre de 2018, incendio que acarreo perjuicios tanto de índole moral como material, daños que pudieron ser evitados y que no estaban en condiciones de soportar mis poderdantes, esto está probado con las declaraciones dadas por el alcalde municipal a medios de comunicación, el cual fue claro y categórico al decir (...)“**por cuanto los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta”(.....)**

Existen un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes de protección a las autoridades públicas respecto de las personas residentes en Colombia, dentro de los cuales se encuentra la adopción de medidas específicas dirigidas a la prevención de desastres.

De conformidad con el artículo 2 constitucional, el cual establece que las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De este precepto se desprende un deber genérico de actuación que obliga a las

autoridades de cualquier nivel territorial, dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones en los derechos de los residentes en Colombia.

Este deber genérico, en el caso de marras, ha sido concretado por distintas disposiciones de carácter legal, de manera específica en cuanto a las competencias de los municipios en la materia cabe recordar que la ley 1575 de 2012 en su artículo 1

(.....) “ARTÍCULO 1o. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.” (.....)

La ley 1575 de 2012 “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.”, es clara al indicarnos en su artículo 2 que:

(...) “ARTÍCULO 2o. GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.” (...) subraya fuera del texto original.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.” (...)

Vemos entonces que la prevención y control de incendios, es un servicio público esencial a cargo del Estado y a nivel territorial, los municipios deben asegurar su prestación efectiva, así:

(...) “Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios” (...)

Por ser una obligación legal de los entes accionados, es que deben responder de manera solidaria o compartida por los daños sufridos por mis mandatos

Ley 715 de 2001 señala textualmente:

(.....) “ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)76.9. En prevención y atención de desastres Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción..(.....)

Así mismo, de manera clara y específica el artículo 62 del Decreto Ley 919 de 1989 “Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención

de Desastres y se dictan otras disposiciones”, en su literal **h** señala entre las funciones que corresponde a las entidades territoriales (...)“*[a]tender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales*”(...)

A estas disposiciones se le suman distintos mandatos contenidos en la Ley 388 de 1997 los cuales destacan la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal.

Se tiene entonces que los municipios tienen competencias específicas en la prevención y atención de desastres las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Adicionalmente deben atender las medidas que las autoridades de otros niveles territoriales les dirijan en materia de prevención, entre ellas por supuesto la ejecución de las obras recomendadas por éstas.

Concurren en el presente caso, una actuación Estatal, reflejada en la falta de prevención y de diligencia por parte del municipio accionado, al no cumplir con su mandato legal, dejando desprovisto de elementos esenciales para la mitigación eficaz del incendio ocurrido el 19 de diciembre de 2018 al cuerpo de bomberos voluntarios del municipio del Cairo – Vale del Cauca, pues a raíz de la relación contractual que entre el mencionado cuerpo de bomberos y el municipio de El Cairo deben suscribir por mandato legal y por la responsabilidad atribuida por la ley 1575 de 2012, nace el deber de reparar los daños sufridos por mis poderdantes por la falla del servicio en cabeza del municipio de El Cairo – Valle del Cauca y su evidente nexo con los daños sufridos por MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA Y LUIS GONZAGA HERRERA y su núcleo familiar.

Adicionalmente, con respecto a la responsabilidad de los municipios en los casos de incendios, el consejo de estados se ha pronunciado en el siguiente sentido:

(...) “Así las cosas, las funciones asignadas a las instituciones de bomberos son un servicio público esencial a cargo del Estado, de manera que son éstas las llamadas u obligadas a asegurar su prestación eficiente en el territorio nacional, en forma directa, a

*través de los Cuerpos Oficiales de Bomberos o mediante la celebración de contratos para tal fin con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.” (...)*²

Ha sido entonces enfática y categórica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al tratar los casos de falla del servicio por la defectuosa prestación del servicio de prevención y control de incendios.

*“Así las cosas, cabe resaltar que la prestación razonable del servicio estudiado exige el correcto y diligente funcionamiento de sus distintos componentes básicos, esto es, que las máquinas de bomberos tengan un mantenimiento adecuado, que quienes las manejan estén capacitados para utilizarlas, que se mantengan las reservas de agua necesarias para acudir a las emergencias de inmediato y contrarrestarlas en debida forma, y, además, que cuenten con un equipamiento completo y en buen estado, tales como extinguidores, hachas, entre otras herramientas. Bajo esta perspectiva, forzoso es concluir que en el presente caso se estructuró una falla en la prestación del servicio público de prevención y control de incendios, el cual –se repite-, radica en cabeza del alcalde municipal, como quiera que, a la falta de diligencia por parte de los operarios de la máquina, quienes sólo contaban con una reserva mínima de agua al momento de acudir al sitio del incendio, se le suma el mal funcionamiento de los hidrantes del municipio, que exigió dirigirse a otra localidad para el reabastecimiento de líquido, tiempo durante el cual, las llamas se propagaron y destruyeron el inmueble en su totalidad”*³

Como puede observarse, el hecho de no contar el cuerpo de bomberos de El Cairo, con los insumos necesarios para mitigar el incendio del día 19 de diciembre de 2018, hace que se configure en cabeza del Municipio una falla del servicio y como vemos en la precitada sentencia, así como en nuestro

²

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010, rad 18925, C.P. Enrique Gil Botero.

caso, debió involucrarse la ayuda de otros municipios para sofocar el fuego y que por la distancia existente entre estos no se pudo llegar a tiempo para evitar el daño antijurídico sufrido por los hoy demandantes, quedando entonces claro que, si el municipio de El Cairo hubiese tenido al orden del día y como legalmente le es demandado, al cuerpo de bomberos de su municipio, con todo lo necesario para el correcto desempeño de su labor, no se hubiese producido un daño de tal magnitud.

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

En el caso concreto, existe también responsabilidad por parte del Departamento del Valle del Cauca, lo anterior se sustenta en el artículo 3, párrafo 4, de la ley 1575 de 2012, nos indica:

*(...) “Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. **En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.**” (...) subraya y negrita fuera del texto original*

En nuestro caso concreto, al tener El Cairo – Valle del Cauca, una población inferior a veinte mil (20.000) habitantes, específicamente diez mil ciento ochenta y tres (10.183)⁴ en el año de los hechos (2018) (10.336 a 2020), en lo que respecta a la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, debe contar con el apoyo técnico y la financiación del departamento del Valle del Cauca, siendo así solidariamente responsable de los daños ocurridos a raíz del incendio sucedido el 19 de diciembre de 2018.

⁴ DANE, Información estadística, proyección de poblaciones municipales por área, Colombia. 2005-2020

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado:

(.....) “Se destaca que se encuentra acreditada la falla en el servicio toda vez que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios no contaba con los elementos y equipos básicos para el cumplimiento de sus funciones, pues de ello dan cuenta las siguientes” (...) ⁵

(...) “Aunado a lo anterior, la Sala destaca que, como ya se dijo, la obligación de la prestación del servicio público de prevención y control de incendios recae principalmente en cabeza del municipio y, de manera complementaria, en cabeza de los departamentos, y que en los eventos en los que no existe un Cuerpo de Bomberos Oficial, el servicio se debe prestar a través de la suscripción de contratos con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios; y se resalta que el incumplimiento de esta obligación se encuentra confesado en la contestación de la demanda realizada por el municipio de Mitú, “ (.....) ⁶

Vemos entonces, que cuenta el Departamento del Valle del Cauca, con responsabilidad solidaria, frente a los hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2018, toda vez que la ley 1575 de 2012 y la reitera jurisprudencia del consejo de Estado, impone a los departamentos la carga de apoyar técnicamente y financiar a los municipios con menos de 20.000 habitantes, como es el caso del municipio de El Cairo.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Este Derecho de rango Constitucional y además Fundamental, se encuentra amparado por la Carta Política en su artículo 51 - y en el artículo 11 del Pacto

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2016, rad 50001-23-31-000-2003-00104-01(35241), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2016, rad 50001-23-31-000-2003-00104-01(35241), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -, donde nos indica que (...) “todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. (...)

En el caso que nos ocupa, es clara la vulneración a este derecho fundamental, pues el municipio de El Cairo y el departamento del Valle del Cauca desconocieron su mandato constitucional, al fallar en la protección de la vivienda de las familias que lo perdieron todo el día 19 de diciembre de 2018, pues es su responsabilidad garantizar la habitabilidad y la seguridad en la tenencia de vivienda, cargas que se desconocieron por parte de los accionados al no mantener al cuerpo de bomberos con los elementos e insumos necesarios para responder de manera eficiente ante una catástrofe de esta índole.

La Corte Constitucional ha sido clara al darnos los elementos que componen el derecho a la vivienda digna y los deberes que surgen de este a cargo del estado:

(...) “Este derecho, incluye dos elementos representados en i) las condiciones de la vivienda y ii) la seguridad del goce del derecho a la vivienda digna. De los anteriores componentes, surgen deberes específicos para el Estado quien tiene la potestad para dictar una legislación que “(i) garantice seguridad en la tenencia de vivienda y (ii) que establezca sistemas de acceso a la vivienda.” (...)

Es así pues, que una vivienda digna debe ser adecuada y para serlo requiere, así mismo, ser habitable, con respecto a esta característica existe, entre otros, una pieza que la conforma tal como (...) (i) la prevención de riesgos estructurales” (...), prevención que no fue observada por los demandados, pues al no mantener al cuerpo de bomberos con los elementos e insumos necesarios para atender un desastre de la magnitud de un incendio, se configura en su actuar negligencia manifiesta, pues es si bien no es posible adivinar o predecir en que momento surgirá un incendio y muchos menos donde, si es deber y responsabilidad de los entes municipales y departamentales tener todos los elementos necesarios para

mitigar de manera efectiva un incendio que suceda en su territorio. Es verdad de Perogrullo, de la existencia de los daños sufridos en las viviendas, en su patrimonio, en su vida familiar, en integridad moral. Con ello se deja establecida la procedencia de la presente acción.

Ha omitido la administración a través de sus agentes el cumplimiento a este mandato constitucional y legal, le ha conculcado el legítimo derecho que mis Poderdantes tienen en un estado de derecho como el nuestro a tener una vivienda digna y Justa, han violentado con su omisión el derecho fundamental a la vivienda, la salud, el trabajo en condiciones dignas y justas, las autoridades de la república tienen el mandato constitucional de cumplir fiel y cabalmente la ley, y en este caso los agentes de la administración omitieron como ya quedo dicho el cumplimiento de este precepto constitucional.

A su vez el legislador del 91 tuvo a bien establecer la obligación constitucional del derecho de todo Colombiano a tener una vivienda digna, en el caso sub judice, mi Representados gozaban de ella, y por la omisión de la administración, la coonestación de la misma en el comportamiento arbitrariamente ilegal, que propició la perdida de ésta y la consecuencial violación de sus derechos, lo que significa ni más ni menos que fue la administración pública la responsable directa de la perdida con lo que inobsero la constitución y la ley, al no tener dotado al cuerpo de bomberos de los insumos básicos y necesarios para dar una respuesta efectiva a una calamidad como la presentada el día 19 de diciembre de 2018 y que le ocasiono a los demandantes que represento perjuicios de orden material y moral que obligan su resarcimiento.

Debo igualmente solicitarle al despacho que se tenga en cuenta para el caso materia de estudio lo dicho en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, sobre la privación injusta de la libertad:

.....

CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA- SUBSECCION A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente: 73001-23-31-000-2001-00814-01 (33.607) ACUMULADO

Actor: JESÚS ANTONIO OSPINA SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

.....

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00104-01(35241)

Actor: ALICIA MURCIA PINILLA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VAUPES Y OTRO

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

.....

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 41001-23-31-000-2004-00809-01(38361)

Actor: TERESA OLAYA DE VILLAREAL.

Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

.....

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

Bogotá, D.C. , veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01565-01(32414)

Actor: MARIA MAGDALENA PUENTE VALVERDE

Demandado: MUNICIPIO DE CAJICA Y OTRO

**Referencia: APELACION SENTENCIA – ACCION DE REPARACION
DIRECTA**

.....

Los precedentes jurisprudenciales citados deben ser considerados por el operador jurídico, dentro de su compromiso con los derechos y libertades de los asociados, que se ven afectados sus libertades y derechos por el funcionamiento defectuoso del Estado, siendo el juez Administrativo quien proteja al ciudadano de la ineficiencia de la administración, y hasta que el Estado no deje de ser omisivo en el cumplimiento de los asuntos que han sido definidos con suficiencia por la jurisprudencia, debemos dejar de ver la violación de derechos fundamentales de los ciudadanos como un simple tema económico, siendo este un tema de dignidad humana de cada uno de los asociados.

Debe la administración dejar de actuar en un círculo vicioso, desconociendo derechos en forma contraria a la jurisprudencia de manera constante y reiterada, obligando al ciudadano a iniciar un proceso judicial que terminara en un fallo condenatorio que hará más gravosa la condena económica en contra de la administración, que reiteradamente desatienden innumerables pronunciamientos dados por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre casos similares, olvidando principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Es igualmente claro que el caso que nos ocupa encuadra perfectamente dentro de los presupuestos facticos que podemos hallar en las precitadas sentencias de unificación, razón por la cual sería más que razonable que las entidades aquí citadas a conciliar lleguen, en conjunto con los accionados a un acuerdo conciliatorio, pues, el no hacerlo sería desconocer el ordenamiento jurídico y el carácter vinculante de los precedentes jurisprudenciales.

PARTES

Son partes en este proceso:

ACCIONANTES

LUIS GONZAGA HERRERA y MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA, mayores de edad, con domicilio, vecindad y residencia en EL Cairo -Valle a quienes represento por haberme otorgado poder en debida forma

ACCIONADOS

EL MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA, persona moral de derecho público representada legalmente por el Alcalde **Dr. ALFONSO ARISTIZABAL**, persona mayor de edad y vecina de El Cairo Valle del Cauca o por quién hagan sus veces

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA persona moral de derecho público representado legalmente por el señor Gobernador **Dra. CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, persona mayor de edad y vecina de Cali – Valle del Cauca o por quién hagan sus veces

Igualmente se considera que debe llamarse a participar en el proceso, Al Señor Procurador para asuntos administrativos, en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Al tenor de lo establecido en el Art. 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo No es necesario aportar prueba de representación. Ello, por cuanto se trata de una persona de derecho público

LEGITIMACION

LUIS GONZAGA HERRERA y MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA, mayor de edad, con domicilio vecindad y residencia en la ciudad de el Cairo-Valle, quien actúa en su propio nombre y representación, en calidad de afectados y propietaria del inmueble y establecimiento de comercio.

OPORTUNIDAD

La presente acción se presenta dentro del término de caducidad establecido por el artículo 164- literal C del C.P.A.CA. y la fecha en que sucedieron los hechos, nos encontramos dentro de la oportunidad legal para instaurar esta demanda

PRUEBAS

Solicito de Usted señor Juez respetuosamente se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes; con las cuales pretendo probar los hechos y omisiones de la demanda susceptibles de prueba

DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN

1. Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago donde consta que la propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria número 375-6487 de la O.R.P.P.P de Cartago es la señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA.
2. Copia de la escritura Pública número 113, del 17 – 07 de 1976 corrida en la Notaría Única de el Cairo ,
3. Factura del impuesto predial con ficha catastral N° 01 0100003900070
4. Registro de matrimonio de LUIS GONZAGA HERRERA Y MARIA MARINA OCAMPO.
5. Certificado de Cámara de Comercio de Cartago –Valle, del establecimiento **ALMACEN FERREELECTRICOS DEL CAIRO** de comercio, con lo cual se prueba que es mismo fue matriculado en enero del 2005 y continua vigente.
6. Contratos de arrendamiento donde la señora MARIA MARINA OCAMPO, toma en arrendamiento un bien inmueble desde el 1 de enero de 2019, al señora MARIA ALBA DUQUE RIVERA.

7. Contrato de arrendamiento, en el cual la señora MARIA MARINA OCAMPO, tenía en arrendamiento un apartamento que hacia parte del bien inmueble que se quemó, al señor GERARDO DE JESUS ZAPATA GOMEZ.
8. Fotocopia de título valor (letra de cambio) por el monto de TREINTA MILLONES DE PESOS, a favor del señor JOSE EZEQUIEL HERRERA ACOSTA.
9. Certificaciones expedidas por el contador OSCAR ALBERTO ESPITIA en 12 folios.
10. Historia clínica de MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA, en 42 folios.
11. Noticia y Video de Cable Noticias-24 horas sobre el incendio <https://cablenoticias.tv/nacionales/al-menos-12-viviendas-afectadas-por-voraz-incendio-en-el-cairo-en-valle/>
12. Video con información del incendio del noticiero Noti5; extraído del canal de YouTube Noticiero Noti5 <https://www.youtube.com/watch?v=bT2cjC5CzC0>
13. Video del Noticiero 90 minutos sobre el incendio del Cairo <https://90minutos.co/voraz-incendio-consumio-el-cairo-valle-19-12-2018/>
14. Video con información del incendio de El Espectador, extraído del canal de YouTube El Espectador <https://www.youtube.com/watch?v=BwgkrehjueU>
15. Video con información del incendio dada por el Alcalde Municipal, extraído del canal de YouTube “Alcaldía El Cairo Valle del Cauca” https://www.youtube.com/watch?v=zAxEJQq8njU&feature=emb_logo
16. Informe rendido por el Cuerpo de Bomberos, el día 21 diciembre de 2018, a la Doctora: MICHEL ANDREA BARCO LOPEZ- Coordinadora Municipal de la Gestión del Riesgo, en dos folios
17. informe del 30 de noviembre de 2020, de El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL Cairo Valle del Cauca, en 04 folios.
18. Fotografías antes del incendio, durante de incendio y después de el mismo.
19. Copia del Decreto NRO. 310.11.219 de diciembre 19 de 2018 *“POR EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE CALAMIDAD PUBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA POR LA GRAVE EMERGENCIA CAUSADA POR LA CONFLAGRACION QUE DEVASTARA EL SECTOR RESIDENCIAL Y COMERCIAL DE LA CALLE REAL EN EL MUNICIPIO DE EL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”*

20. Copia del acuerdo N° 036 del 20 de noviembre de 1998 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOBRETA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS (C.B.V.) DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA.
21. Copia del acuerdo 011 del 16 de junio del 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE COMPLEMENTA EL ACUERDO No 036 DE NOVIEMBRE 28 DE 1998, EN EL CUAL SE CREA LA SOBRETA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS (C.B.V.) DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA.
22. Copia del Acuerdo N° 300-009 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS TRANSFERENCIAS POR SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL CAIRO VALLE. Del 20 de mayo de 2005.
23. Video grabado por los habitantes y vecinos el día de los hechos.
24. Copias del acta de no conciliación y certificación de la misma
25. Escrito de conciliación como requisito de procedibilidad

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Oficiar al municipio de El Cairo –Valle- alcaldía municipal, para que con destino a este proceso se remita, copias certificadas, de los siguientes documentos:

- Copia del Contrato que suscribió el municipio, con el cuerpo de bomberos voluntarios de dicha localidad.
- Copia de los programas, estrategias y de cofinanciación, realizada por el municipio para la actividad bomberil para el año 2018.
- el acuerdo N° 036 del 20 de noviembre de 1998 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOBRETA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS (C.B.V.) DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA.
- el acuerdo 011 del 16 de junio del 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE COMPLEMENTA EL ACUERDO No 036 DE NOVIEMBRE 28 DE 1998, EN EL CUAL SE CREA LA SOBRETA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS (C.B.V.) DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA.

- el Acuerdo N° 300-009 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS TRANSFERENCIAS POR SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL CAIRO VALLE. Del 20 de mayo de 2005.

Oficiar al Departamento del Valle-Cauca Gobernación, para que con destino a este proceso se remita, copias certificadas, de los siguientes documentos:

- Copia de los programas, estrategias y de cofinanciación, realizada por el departamento para la actividad bomberil para el año 2018, en el municipio del Cairo -Valle

Con esta prueba documental pretendemos probar la plena propiedad que tenían los actores sobre los bienes inmuebles y el establecimiento de comercio, así como el no cumplimiento de las entidades de sus obligaciones legales y constitucionales y los hechos acaecidos.

TESTIMONIOS:

Pretendo hacer valer como prueba la testimonial, la cual relacionare en su oportunidad para la demanda.

Se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de el Cairo- Valle, quienes declararán sobre los hechos acaecidos en la madrugada del día 19 de diciembre de 2018, sobre la actividad económica que desempeñaban los demandantes antes del insuceso, la pérdida de sus bienes, sobre los perjuicios materiales e inmateriales, como los perjuicios morales y daños a la existencia, que se le ocasionaron a los accionantes y a quienes hare comparecer al despacho el día y hora que lo disponga.

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	DIRECCIÓN	CORREO	TELEFONO	SOBRE QUE VA A REALIZAR EL TESTIMONIO
OFELIA BECERRA	C.C. 29,464,487	Cra 7 No 10-37		3114798438	Sobre el tiempo que ha trabajado

**MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA
ABOGADA**

ACOSTA (auxiliar de la señora María Marina Ocampo)					con ella y conocimiento que tiene de las actividades de la Ferretería
MARIA LUZ MERY GARCÍA (vecina de la señora María Marina Ocampo)	C.C.29,462,491	Cra 5 No 6-38		3137008008 3163889564	Va a dar fe del tiempo que llevaban en ese local y de su conocimiento de las actividades realizadas
ZULAY BECERRA ACOSTA	C.C. 1,112,904,291	Cra 7 No 10-37		3222806063	Sobre el conocimiento del negocio, actividades realizadas y tiempo de conocerlos.
VÍCTOR MANUEL BECERRA	C.C 2469047	Cra 5 # 003		3122363877	Sobre el conocimiento del negocio, actividades realizadas y tiempo de conocerlos.

Quienes declararan sobre los hechos sucedidos la noche del incendio y perjuicios inmateriales:

1. HUBER ZAPATA BETANCUR.
C.C.N° 6.282.332.
Cra. 5 N° 5-46 Cairo Valle
Email. Wally691212@hotmail.com
2. JUAN CARLOS MORALES R
C.C.N° 1.112.904.949.
Cra 7 N° 10-21. El Cairo-Valle
3. ROSMIRA RENDON O.

C.C. N° 29.467.147.

Cra. 7 N° 13-34 El Cairo- Valle

4. MARIA MARGARITA PINEDA

C.C. N° 29462446

CARRERA 4 # 6 – 63 EL CAIRO VALLE

3146704659

5. BLANCA RAMIREZ SUAREZ

C.C. N° 1112905036

CARRERA 5 # 5 – 18

blancarasuarez@gmail.com

3113772445

6. SANDRA PATRICIA ALZATE PINEDA

C.C. N° 29464309

CALLE 8 3 5 – 55 EL CAIRO VALLE

3122082410

7. ACENETH MEDINA ARIAS

C.C. N° 29464271

CARRERA 4 # 6 – 60 EL CAIRO VALLE

3203860745

.....

8. ERIKA LORENA AGUDELO SALAZAR

C.C. N° 1112905610

CARRERA 4 # 6 – 60

3228469703

9. JOSÉ JAIR GUTIERREZ LÓPEZ

C.C. N° 6.284.438

EL CAIRO VALLE

e-Mail: luzmaheo@hotmail.com

3117235153

10. CARLOS ALBERTO FLORES

C.C. N° 6.284.367

CRA 4 No 1-22 EL CAIRO VALLE

3105965417

Con los anteriores medios probatorios se pretende demostrar entre otros los hechos y omisiones de la presente acción, en especial la ocurrencia de los hechos, la omisión de los accionados, el daño, la responsabilidad de todos los accionados y los perjuicios causados al demandante

DICTAMEN PERICIAL

Me permito adjuntar el dictamen pericial, elaborado por el Perito RICARDO FRANCO GARCIA, en el cual se identifica plenamente el predio, con el cual probaremos el estado del mismo y el valor comercial del bien inmueble por adhesión, en el mismo se discrimina el valor del lote de terreno y de la construcción. Se presenta el dictamen pericial en 25 paginas.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de este proceso, en primera instancia, el Juzgado Administrativo del circuito en oralidad.

LA ACCION

La acción incoada es de Reparación Directa, consagrada el en Art. 140 del C.P.A.C.A.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el establecido en los Art. 168 y ss. del CP.A.C.A.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Parara efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., 627 Y 206 del C.G. Proceso procedo de la siguiente manera:

Determinación de los perjuicios ocasionados a los Accionantes al momento de presentar la demanda, materiales en la presente acción, asciende a la suma de: QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$546.836.497)

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

TOTAL CUANTIA RAZONADA ES LA SUMA OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. **\$ 897.957.697**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6. DEL C.P.AC.A, procedo de la siguiente manera:

Perjuicios Materiales e inmateriales: Se reconocerán y pagaran a favor de los accionantes, de quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo en su modalidad de:

PARA MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA**DAÑO EMERGENTE**

- a. Por la pérdida del bien inmueble por adhesión, es decir, la construcción como tal, el cual fue totalmente incinerado, en la conflagración del día 19 de diciembre de 2018, según consta en la Escritura Pública número 113, del 17 – 07 de 1976 corrida en la Notaría Única de el Cairo , la cual se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 375-6487 de la O.R.P.P de Cartago y le corresponde la ficha catastral número 01 – 0000 390007000, cuyos linderos se encuentran en el título de adquisición, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$182.400.000)

SUB TOTAL \$ 182.400.000

- b. Por la pérdida de los bienes muebles y enseres, menaje el hogar de la familia, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$55.431.700 M/Cte.), discriminados así:

TELEVISOR SAMSUNG 43" FULL HD	1.058.900
TELEVISOR EXCLUSIVE 55" 4K UHD SMATR TV	1.239.900
ELEMENTOS Y UTENCILIOS DE COCINA	3.500.000
NEVECOM WHIRLPOOL	4.499.000
EQUIPO DE SONIDO MARCA SONY, DOS BAFLES, DIGITAL	2.400.000
PLANTA GENERADORA DE ENERGIA CAPACIDAD 60 BOMBILLOS	6.000.000
DOS CLOSET METALICOS EMPOTRADOS	2.800.000
DOS TELEFONOS CELULARES SAMSUNG Y XIOAMY	1.800.000
COMPUTADOR PORTATIL HP	1.900.000
CAMINADORA LG, 6 REVOLUCIONES, COLOR SAPOTE	1.600.000
BICICLETA ELIPTICA VARIOS USOS, COLOR NEGRA	1.200.000
LAVADORA LG 38 LBS CARGA SUPERIOR INVERTER	1.529.000
CINCO JUEGOS DE ALCOBA	5.600.000
DOS BICILETA TODO TERRENO	2.700.000
JUEGO DE COMEDOR ASTURIA SEIS PUESTOS	1.754.900
JUEGO DE SALA CUATRO MUEBLES	1.350.000
JUEGO DE SALA ISABELLINA	3.200.000
COMPUTADOR DE MESA HP CON IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	1.800.000
PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	9.500.000

SUB TOTAL \$55.431.700

- c. Por la pérdida del establecimiento de comercio denominado ALMACEN FERREELECTRICOS DEL CAIRO, el cual era la fuente de ingresos de los esposos HERRERA/ OCAMPO, por la pérdida e inventarios, primas, que se deben reconocer a **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA** propietaria o directa perjudicada y demás actores, para lo cual solicito sean tenidos en cuenta los siguientes elementos:

1. Inventario total de la mercancía al momento del incendio el día 19 de diciembre de 2018, Dineros en caja, Muebles y enseres que se encontraban en el establecimiento de comercio al momento de la incineración:

Discriminados así:

VITRINAS Y ESTANTERÍAS	30.000.000
MAQUINARIA Y EQUIPO TALLER DE REPARACIÓN ELECTRODOMESTICOS	23.000.000
MERCANCIAS PARA LA VENTA FERRETERÍA	80.000.000
MERCANCIAS PARA LA VENTA ROPA BEBE	26.500.000

SUB TOTAL: \$ 159.500.000

2. Good will del establecimiento de comercio, que contaba con más de ,13 años de actividad continua. Por un valor de \$ DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 10.000.000).

SUB TOTAL: \$ 10.000.000

- d. Por el crédito adquirido para tratar de reestablecer su negocio, la suma de

TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)

SUBTOTAL: \$ 30.000.000

- e. Por el valor de los cánones de arrendamiento que ha tenido que cancelar de otro inmueble para vivir los actores, equivalente a \$ 310.000 mensuales. Este valor por 23 meses que han vivido en arriendo nos da un total de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL M/CTE (\$7.130.000)

SUB TOTAL \$ 7.130.000

TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$ 444.461.700

LUCRO CESANTE

- a. Parte del bien inmueble, que perdió incinerado el día 19 de diciembre de 2018, lo tenían en arrendamiento, un apartamento, dejo de percibir dichos cánones mensuales, la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000 M/CTE). durante 23 meses que no han podido recibir dicho ingreso, lo que nos da la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.900.000 M/CTE), así como el lucro cesante futuro por este concepto.

SUBTOTAL: \$ 6.900.000

- b. Lucro cesante por la imposibilidad de percibir los ingresos que generaba el establecimiento de comercio. El conjunto de bienes dispuestos para ejercer la actividad comercial que fueron completamente destruidos y que dejaron en total incapacidad de ejercer el comercio a los demandantes, que les permitía percibir por lo menos un ingreso mensual de CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$

5.091.154 M/CTE.).

Discriminado así:

1. Del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, los demandantes estuvieron improductivos, por lo que se generó un lucro cesante de 2 meses, equivalentes a DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$10.182.308 M/CTE.)

 2. Del primero de marzo de 2019 a 31 de diciembre de 2019, tuvieron una disminución de \$ 51.129.664 pesos, quiere decir que iniciada la actividad del negocio, aún se presenta un lucro cesante de un 83.69%, además de una descapitalización total, debido a que pudieron reestablecer una parte de su negocio, obteniendo unos ingresos mensuales inferiores, viéndose estos disminuidos en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$4.268.805 M/CTE.) Mensuales. Lo que nos daría un total a la fecha de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 51.129.664 M/CTE.)

 - c. Que en lo transcurrido del **año 2020**, se evidencia mejora en la actividad comercial, sin embargo aún sigue persistiendo el lucro cesante de un **56%** de acuerdo a los ingresos obtenidos y erogaciones necesarias para su operación, lo que equivale a un lucro cesante mensual de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$3.105.711 M/CTE), para un total en el año 2020 de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$34.162.825 M/CTE.)
-)

SUB TOTAL

\$ 34.162.825

TOTAL LUCRO CESANTE **\$ 102.374.797**

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES **\$ 546.836.497**

PERJUICIOS MORALES

Para la señora **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA** por el dolor la tristeza de verse desposeída del único bien inmueble que tenía, tenerse que ir a vivir a una vivienda arrendada, sin las comodidades a las que estaba acostumbrada; tener que volver a iniciar su negocio a su avanzada edad, en condiciones infrahumanas, la suma de cien salarios Mínimos Legales Vigentes que a la fecha de presentación de la demanda son OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300.00).

PARA LUIS GONZAGA HERRERA

PERJUICIOS MORALES

Para el señor **LUIS GONZAGA HERRERA** por el dolor la tristeza de verse desposeída del único bien inmueble que tenía, tenerse que ir a vivir a una vivienda arrendada, sin las comodidades a las que estaba acostumbrada; tener que volver a iniciar su negocio a su avanzada edad, en condiciones infrahumanas, la suma de cien salarios Mínimos Legales Vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda son OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$87.780.000.00).

PERJUICIO POR LA ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE

EXISTENCIA O DAÑO A LA SALUD

Teniendo en cuenta que los señores **LUIS GONZAGA HERRERA y MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA**, tuvieron que salir de su hogar a un sitio donde las condiciones no son las mejores, ver que su vivienda se encuentra incinerada, que han tenido que padecer penurias pues debido a sus escasos recursos económicos, se les dificulta el tener que pagar un arrendamiento, se han visto afectada psicológicamente, porque además la única fuente de sus ingresos era lo que obtenían como producto de arrendamientos de parte del inmueble que se perdió en el incendio del 19 de diciembre de 2018 y de las utilidades que les dejaba el establecimiento de comercio denominado ALMACEN FERRELECTRICOS DEL CAIRO, el cual también quedo completamente incinerado

Se reclama para para cada uno de los accionantes, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, al monto que se encuentre a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y de conformidad con la certificación que en tal sentido expida el Banco de la República o en su defecto, la suma que al arbitrium judicis señale el Honorable Juez, de acuerdo con los parámetros señalados por la Honorable Consejo de Estado.

TOTAL CUANTIA RAZONADA**\$ 897.957.697****ANEXOS**

1. Poderes debidamente otorgados.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. Comprobantes de envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.
4. Acta de audiencia de conciliación y constancia de no acuerdo.

TERMINO PARA INTERPONER LA ACCION

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 164- literal C del CPACA. y la fecha en que sucedieron los hechos, nos encontramos dentro de la oportunidad legal para instaurar esta demanda.

DIRECCIONES:

ACCIONANTE:

Cra 4 N° 9-02 , el Cairo Valle, cel 3122075732

Email: luzmaheo@hotmail.com

ACCIONADAS

MUNICIPIO DE EL CAIRO –VALLE

CARRERA 9 CALLE 9 ESQUINA, tel comutador (+57-2)2077455

Dirección electrónica: notificacionjudicial@elcairo-valle.gov.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE-CAUCA

Carrera 6 entre calles 9 y 10,Edf. Palacio de San Francisco- Cali Valle

Dirección electrónica: njudiciales@valledelcauca.gov.co,
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

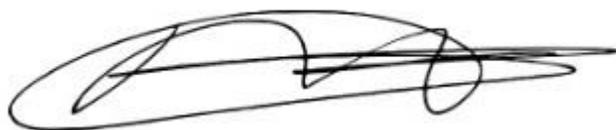
APODERADA

Calle 22 No. 23-23 oficina 501/ 506, edificio Concha López- Manizales, cel
3122863082.

Email: marobebejudicial@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente,



MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA

C.C.N° 30.272.976 de Manizales

T.P. N° 43.986 C.S. de la J